

30 ENE, 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 63 -2025-MPSM-GM

RECIBIDO

HORA: 11:54 FOLIOS: 30
San Miguel, 30 de enero de 2025.

FIRMA: 



VISTOS:

El Informe N° 006- 2025-MPSM-RRHH/STPAD, de fecha 21 de enero de 2025, y demás actuados en el Expediente N° 062-2024-MPSM/STPAD;

Pág. | 1

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

1. HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- Mediante **Memorándum N° 1158-2024-MPSM/GM**, Gerencia Municipal deriva el expediente 8769 el mismo que contiene el Oficio N° 00681-2024-CG/OC0377, con el que notifican a la entidad el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 032-2024-2-0377-SCE**; con la finalidad de que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios deslinde responsabilidades;
- Con **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000501-2024-CG/0377** se notifica a la entidad el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 032-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA “PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO N° 007-2020-MPSM/CS CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL TRAMO BOLÍVAR - EL TRIGAL – PAUCAL”**, el mismo que concluye que se ha identificado la siguiente irregularidad : (...) *el Comité de Selección del Procedimiento Especial de Selección N° 007- 2020-MPSM/CS no admitió ofertas de seis (6) postores que cumplieron con la documentación obligatoria solicitada en las Bases Administrativas, utilizando como argumentos: que el objeto social de las empresas postoras, no contaba con alguna actividad relacionada o vinculada al servicio de contratación, errores materiales subsanables y evaluación de la sustentación de la experiencia, contraviniendo la normativa aplicable; sin embargo, estas situaciones sirvieron para excluir postores, que si cumplieron con acreditar todos los requisitos y*





sus ofertas fueron en mejores condiciones económicas, de manera que la empresa CCS Contratistas Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, fue el único postor que accedió al factor de evaluación (precio), etapa en la que obtuvo el puntaje máximo (100 puntos) teniendo la propuesta económica más alta, situación que generó que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones económicas (S/ 274 466,40 de diferencia con respecto a la oferta económica del postor ganador) afectando la igualdad de trato, transparencia y competencia que deben regir en las contrataciones públicas, por los hechos que a continuación se detallan.

Pág. | 2

- La Municipalidad Provincial de San Miguel llevó a cabo el Procedimiento Especial de Selección n° 007-2020-MPSM/CS, para la contratación del servicio de la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal, tramo Bolívar - El Trigal - Paucal.
- Mediante informe n° 203-2020-MPSM/RECA-SGEO de 7 de julio de 2020, el subgerente de Ejecución de Obras, solicitó al gerente Municipal, la "Contratación de servicio ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal tramo Bolívar - El Trigal - Paucal", concluyendo:
 1. La Sub Gerencia de Ejecución de Obras de esta Municipalidad, teniendo en cuenta las disposiciones indicadas en el Decreto de Urgencia N° 070-2020 y la Resolución Ministerial N° 0339-2020-MTC/01.02, ha identificado, evaluado y determinado la necesidad de recuperar la transitabilidad a nivel de afirmado del camino vecinal TRAMO BOLIVAR - ELTR/GAL - PAUCAL en una longitud de 16.100 kilómetros, mediante la contratación del servicio para la ejecución del mantenimiento periódico y rutinario por un monto ascendente a S/ 1,372,332.00 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES), bajo el sistema a suma alzada, por un plazo de 498 días calendario.
 2. Es necesario atender dicha contratación con el Certificado del Crédito Presupuestario y la previsión presupuestal de acuerdo a los montos considerados en Anexo N° 13 y 14 del Decreto de Urgencia N° 070-2020; a favor del Pliego Municipalidad Provincial de San Miguel.
 3. Se adjunta Términos de referenciel del "Servicio para fa ejecución del mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal TRAMO BOLIVAR - ELTR/GAL - PAUCAL.
- Es tal sentido, a través de memorándum n° 888-2020-MPSM/GM de 7 de julio de 2020 el gerente Municipal, solicitó al jefe de Planificación, Presupuesto y Modernización, la Certificación Presupuestal por el monto de S/1 159 812.00 (Un millón ciento cincuenta y nueve mil ochocientos doce con 00/100 soles) y una previsión presupuestal (Certificación de Crédito Presupuestario para el Ejercicio Fiscal 2021) por un monto de S/ 212 520.00 (Doscientos doce mil quinientos veinte con 00/100 soles) para el mantenimiento periódico y rutinario del camino vecinal: TRAMO BOLÍVAR- ELTRIGAL - PAUCAL.
- Mediante Resolución de Gerencia Municipal n° 280-2020-MPSM/GM de 16 de julio de 2020 (apéndice n.0 10), se aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento Especial de Selección del Servicio.
- Asimismo, mediante resolución de Gerencia Municipal n° 294-2020-MPSM/GM de 17 de julio de 2020, se designó a los miembros del Comité de Selección.
- A través de resolución de Gerencia Municipal n° 295-2020-MPSM/GM de 17 de julio de 2020, se aprobaron las Bases Administrativas denominadas "Bases Estándar de Procedimiento Especial de Selección para el Servicio de Mantenimiento Periódico y Rutinario (Decreto de Urgencia n.0 070-2020)", bajo el Decreto de Urgencia n° 070-20204, en adelante "Bases Administrativas".





- Durante el desarrollo de la etapa de convocatoria del Procedimiento Especial de Selección, se registraron a través del SEACE, treinta y nueve (39) participantes, de los cuales ocho (8) presentaron sus ofertas electrónicas.

De la revisión al acta denominada "ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO" de 1 de agosto de 2020 se advierte que, de las ocho (8) ofertas presentadas, con la evaluación de la documentación mínima requerida, no se admitió a siete (7) de ellas, por las siguientes razones:

Pág. | 3

- La oferta del CONSORCIO AUROCAS porque "En la ficha del registro del SEACE dice BORRADOR NO ENVIADO, si bien existe una oferta en el sistema, no figura fecha y hora de la presentación de la propuesta, por lo cual no se puede indicar si cumplió con los plazos correspondientes.
- Adicionado a lo anterior, la propuesta presentada por el CONSORCIO SAN GREGORIO, no fue admitida porque la denominación en la propuesta es representante legal" y según el comité debió ser representante común, además porque en el anexo 4 (Promesa de Consorcio) se designó a un representante distinto al que figura la ficha de registro de la oferta en el portal del SEACE.
- En relación al postor CONSORCIO SAN MIGUEL, el Comité de Selección observó que en el anexo 4 (Promesa de Consorcio) se designó a un representante común diferente al consignado en la ficha de registro de la oferta en el portal del SEACE, además el consignado en el anexo 4 es quien firma toda la propuesta y como otro motivo que ambas empresas consorciadas no tienen actividades relacionadas a la presente contratación.
- En cuanto al postor VELDIZ PERU SAC, no fue admitida porque un contrato presentado como experiencia, no ha sido liquidado, así también, porque el objeto social de la empresa no tiene vinculación con el objeto de contratación, siendo los motivos para la no admisión de la oferta.
- Asimismo, cinco (5) de las propuestas no admitidas, incluida la del CONSORCIO SAN MIGUEL y el postor VELDIZ PERU SAC, fueron no admitidas porque el objeto social de las empresas no estaba relacionada a la contratación, sin embargo, de la documentación remitida por la entidad respecto a la consulta RUC se constató que los postores si tenían actividades relacionadas al sector construcción, a pesar que no era requisito para la admisión de ofertas, dicho documento usado para la no admisión de ofertas no fue requisito en las bases administrativas, por lo tanto su no admisión fue incorrecta.
- Sobre el particular, conforme señala las Bases Administrativas del Procedimiento Especial de Selección n° 007-2020-MPSM/CS, en el numeral 2.2. contenido de las Ofertas, se establecieron solamente 5 requisitos obligatorios con sus respectivos anexos n.0 1, 2, 3, 4 y 5; y en el numeral 2.2.2, Documentación de la presentación facultativa de las mencionadas Bases, no estableció la





presentación de documentación adicional alguna para la admisión de ofertas, confirmando que el objeto social de la empresa, no fue contemplada para ninguna de las etapas del proceso de selección.

Del "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena, se tiene que se otorgó la buena pro a la empresa CCS CONTRATISTAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, mientras que no se admitió la propuesta de otros cinco (5) postores, porque el objeto social de las empresas no tienen actividades relacionadas con el servicio de contratación; pero como se muestra en el cuadro n° 5, los postores tienen como actividad principal actividades de construcción civil Principal-4390-otras actividades especializadas de construcción (Principal - 45207-Gonstruccion de edificios completos)", resaltando que el objeto social no fue contemplado como requisito en las Bases Administrativas.

Pág. | 4

- En cuanto al registro en el SEACE y la designación de la promesa de consorcio (Anexo 4 del representante común del CONSORCIO SAN MIGUEL y representante legal de la empresa CONSORCIO SAN GREGORIO.
- Del "Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena, no admitieron las propuestas de las empresas: CONSORCIO SAN GREGORIO y CONSORCIO SAN MIGUEL por error material subsanable y la prevalencia de documentos, los que se describen a continuación.

El Comité de Selección no admitió la oferta del CONSORCIO SAN GREGORIO, observando que el representante registrado en el portal SEACE es el señor Mario Jacob Bazán Becerra, el cual no coincide con el que se menciona en el anexo 4(Promesa de Consorcio), en el cual designan como representante al señor Telmo Cerna Malca, quien firma todos los demás documentos de la oferta, con la denominación de "representante legal", y según el Comité de Selección debió realizarlo como "representante común".

Del mismo modo, se advierte que para el postor CONSORCIO SAN MIGUEL, el representante registrado en el portal SEACE es la señora Benny Lilitiana Carrera Torres, pero no coincide con el representante consignado en el anexo 4(Promesa de Consorcio) donde se designa como representante al señor José Henry Collantes Ángeles, siendo quien firma todos los documentos de la oferta.

Es preciso indicar que, lo mencionado en el párrafo anterior, existe error material subsanable, cuya subsanación se encuentra establecida en las Bases Administrativas, siempre y cuando no alteren el contenido esencial de la oferta, que estos no la afecten ni la desnaturalicen, esto con el fin de conservar la mayor cantidad de postores posibles y así generar un clima de competitividad, lo cual es contrario a lo efectuado por el Comité de Selección, ya que no admitió propuesta que contenían mejores ofertas económicas.

- En tal sentido, el Comité de Selección, integrado por los señores: Ubaldo Quilmes Burgos Rodríguez, primer miembro titular, Wilmer Edwin Vargas Flores, segundo miembro titular y Franz Willintong Monteza Villalobos, tercer miembro titular, inobservaron los principios de libertad de concurrencia,



igualdad de trato, transparencia, competencia, eficacia y eficiencia, actuando de manera colegiada, siendo responsables, en el ámbito de sus actuaciones de conducir el procedimiento de selección; por lo que, contravinieron lo establecido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2° referidos a los principios que rigen las contrataciones y el numeral 9.1 del artículo 9, que hace referencia a las responsabilidades esenciales, de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



2. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Pág. | 5

Es oportuno recordar que la institución de **la prescripción limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es **de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹.

Por su parte, el **Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, precisa en su artículo 97² que **el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley.

Ahora bien, para establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, es oportuno remitirnos a lo señalado en el **Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC³**, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, **para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción**, esto es, si se trata de

¹ De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVID/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

² Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

³ Ver en: https://storage.servir.aob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_2069-2019-SERVIR-GPGSC.pdf



una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente.
(...)



Además, debe tenerse en cuenta que el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:

Pág. | 6

- En el caso de las **infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes**, el plazo prescriptorio se inicia desde el día en que se comete la acción constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando en el segundo de los supuestos los efectos antijurídicos de la falta permanecen de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 007-2020-SERVIR/TSC (fundamento 36).
- En el caso de las **infracciones continuadas**, se trata de un supuesto «en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como una única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario»⁴; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta
- Asimismo, en cuanto a las **infracciones permanentes**, estas se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del presunto infractor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.⁵ Entonces, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computa desde el día en que cesa la acción.

La LSC y su reglamento general no han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del núm. 10 de la Directiva – PAD se aborda la figura de faltas instantáneas y continuadas⁶ desde la verificación del plazo de prescripción.

En ese sentido, las infracciones administrativas pueden ser clasificadas según el momento en que se consuman los hechos objeto de imputación y es importante su distinción a fin de que el presunto infractor pueda conocer hasta qué momento es pasible de ser procesado y sancionado por su empleador.

Siendo así, a efectos de analizar la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria resulta importante identificar la naturaleza de la infracción cometida por parte de los servidores de la Entidad; así pues, en atención numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, identificamos que nos encontramos frente a una **infracción instantánea**; toda vez que, la infracción se cometió el día **01 de agosto de 2020** al momento en que el comité de selección mediante **ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, no admitió siete (07) ofertas de ocho postores presentados (8), alegando lo siguiente: La oferta del

⁴ Baca Oneto, Víctor Sebastián. «La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)». En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

⁵ Palma del Teso, Ángeles de. «Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción». En Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 112 (2001), p. 557.

⁶ En el inciso 10.1 del num. 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece la siguiente tipología: a) faltas instantáneas: cuando se prevé que «[...] []]a prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta [...]» y b) faltas continuadas: cuando se puntualiza que «[e]n los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta». (Énfasis agregado).





CONSORCIO AUROCAS porque "En la ficha del registro del SEACE dice BORRADOR NO ENVIADO, si bien existe una oferta en el sistema, **no figura fecha y hora de la presentación de la propuesta, por lo cual no se puede indicar si cumplió con los plazos correspondientes**; en cuanto a la propuesta presentada por el CONSORCIO SAN GREGORIO, no fue admitida porque la denominación en la propuesta es representante legal" y según el comité debió ser representante común, además porque en el anexo 4 (Promesa de Consorcio) se designó a un representante distinto al que figura la ficha de registro de la oferta en el portal del SEACE; En relación al postor CONSORCIO SAN MIGUEL, el Comité de Selección observó que en el anexo 4 (Promesa de Consorcio) se designó a un representante común diferente al consignado en la ficha de registro de la oferta en el portal del SEACE, además el consignado en el anexo 4 es quien firma toda la propuesta y como otro motivo que ambas empresas consorciadas no tienen actividades relacionadas a la presente contratación; así también, en cuanto al postor VELDIZ PERU SAC, no fue admitida porque un contrato presentado como experiencia, no ha sido liquidado, así también, porque el objeto social de la empresa no tiene vinculación con el objeto de contratación, siendo los motivos para la no admisión de la oferta y finalmente, cinco (5) de las propuestas no admitidas, incluida la del CONSORCIO SAN MIGUEL y el postor VELDIZ PERU SAC, fueron no admitidas porque el objeto social de las empresas no estaba relacionada a la contratación, sin embargo, de la documentación remitida por la entidad respecto a la consulta RUC se constató que los postores si tenían actividades relacionadas al sector construcción, a pesar que no era requisito para la admisión de ofertas, dicho documento usado para la no admisión de ofertas no fue requisito en las bases administrativas, por lo tanto su no admisión fue incorrecta. Situaciones que sirvieron para excluir postores que si cumplieron con acreditar todos los requisitos y sus ofertas fueron en mejores condiciones económicas de manera que la empresa ganadora tubo la propuesta económica más alta, situación que generó que la entidad pierda la posibilidad de contratar en mejores condiciones (S/274 466,40 de diferencia con respecto a la oferta económica del postor ganador) afectando la igualdad de trato, transparencia y competencia que debe regir en las contrataciones públicas.

Pág. | 7

En definitiva, se colige que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, ha fenecido la potestad punitiva del estado (MPSM) para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3. **SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, establece que: "*La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.*", asimismo, agrega que: "*En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para*

⁷ De aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil.



determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.3⁸ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia.

4. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales**, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal**, respectivamente". (Negrita y cursiva agregados).

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

⁸ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Artículo 97. - Prescripción

(...)

⁹ 97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS Artículo 252. - Prescripción

"(...)

252.3 (...)



"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos en el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 032-2024-2-0377-SCE, SERVICIOS DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL – SAN MIGUEL – CAJAMARCA “PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO N° 007-2020•MPSM/CS CONTRATACIÓN DEL SERVICIO EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL TRAMO BOLÍVAR - EL TRIGAL – PAUCAL”**.

Pág. | 9

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - INSTAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO CUARTO. - Dispóngase la notificación a las partes.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c
GM
Interesado
STPAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL

C.P.C. Kristhian G. Saenz Vasquez
Gerente Municipal (e)

